

Clase: EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante: DANEXI GONZALEZ GARNICA en representación de YSSG
Ejecutado: GEINER SUAREZ CARDOZO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00070-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado -Tolima, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DANEXI GONZALEZ GARNICA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hijo, desea instaurar demanda ejecutiva de alimentos contra GEINER SUAREZ CARDOZO, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias desde el año 2019, de las primas de mitad de año y diciembre generadas en el año 2020 y 2021, así como lo correspondiente al subsidio familiar que le corresponde a su hijo menor desde el año 2019, las cuales no le han sido canceladas a favor de su menor hijo.

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva y los documentos que se aportan con la misma, se observa que la ejecutante adelantó solicitud de fijación en el mes de junio de 2018 ante la Comisaria de Familia de Prado – Tolima en el cual se fijó la cuota alimentaria por valor de \$250.000, se estableció el pago a mitad de año adicional de \$150.000 y a final de año de \$300.000, del pago del incremento anual sobre las cuotas alimentarias y del pago del subsidio familiar a favor del menor hijo.

Asimismo, se observa que en el mes de junio del año 2021 se adelantó otra audiencia de conciliación en la que se reajustó la cuota del año 2021 con base en el incremento establecido por el gobierno nacional año tras año por la suma de \$290.731, por lo que se establece que lo que se pretende cobrar son las obligaciones que quedaron contenidas en las referidas actas de conciliación y de las cuales solo se aporta la correspondiente al año 2018 y del auto proferido el 25 de noviembre de 2021, en copias simples sin la debida constancia secretarial que exige la ley.

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó todas las actas de conciliación adelantadas con el ejecutado ni mucho menos la constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo de las mismas, ni la liquidación de las mesadas que se adeudan según cada acta de conciliación que allegó, en las que se aprueben las cuotas alimentarias que se adeudan por el ejecutado a favor de su menor hijo.

Para resolver, el Despacho:

CONSIDERA:

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por otra parte, y según lo prevé la ley procesal civil, para que estas obligaciones puedan ejecutarse requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales; como de fondo establecidas por el legislador, es decir,

para que se impetres la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Dentro de las condiciones formales que exige la ley se establece que tales obligaciones consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o emanen de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y como condiciones de fondo que en tales documentos, que prestan mérito ejecutivo, se aprecie que la obligación se encuentre a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, además de que la misma sea clara, expresa y exigible y liquidable por simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero

En este sentido, la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha dicho, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"

Por su parte, dispone el art. 430 del Código General del Proceso que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la obligación que se pretende ejecutar hay que tener claro lo expuesto por *la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).

Pues el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y la liquidación de las cuotas alimentarias que se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

De tal manera que tales documentos deben presentarse y además cumplir con las exigencias legales para tenerse en cuenta como título ejecutivo, siendo así que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil prescribía que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestará mérito ejecutivo, por lo cual el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente.

Sin embargo, esta exigencia no aparece expresa en el nuevo Código General del Proceso que con relación a las copias de actuaciones judiciales dispone en el art. 114: "Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia.

En ese orden de ideas, evidencia el despacho en el caso sub – judice, que la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado allegando solo una copia del acta de conciliación del mes de junio de 2018 y del auto del 25 de noviembre de 2021 en el cual se aclara el fallo emitido el 04 de noviembre de 2021 y los cuales se han elevado a lo largo del trámite que ha adelantado para obtener el reconocimiento de las cuotas alimentarias a favor de su hijo, sin que se allegue copia del fallo o conciliación adelantada el 04 de noviembre de 2021, ni la constancia de la autoridad que la expidió donde indique que las copias fueren auténticas y que la misma se encuentra ejecutoriada, así como lo propio frente al acta de conciliación de junio del año 2018, para que las mismas presten mérito ejecutivo como lo exige la norma, ni mucho menos las copias de la liquidación del crédito de los incrementos anuales de las mesadas generadas desde el año 2019 que deben aportarse con cada acta de conciliación teniendo en cuenta que son piezas que conforman el título ejecutivo por revestir las características de complejo, de tal manera que no se cumple con los exigencias normativas para librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva el juez solo tiene tres opciones esto es; (i) Librar mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P), el despacho negará el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se acompañó el título ejecutivo idóneo para hacer efectiva la obligación.

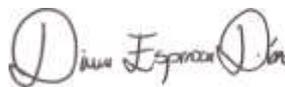
En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

.- PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DANEXI GONZALEZ GARNICA, en representación de su menor hijo contra GEINER SUAREZ CARDOZO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a MARIO CABALLERO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía número C.C.93202914 de Purificación (Tol.) y T.P. 299573 del C.S de la J., para que actúe en representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.033 de fecha 21 de Julio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria